

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la exposicion dirigida á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava y Navarra, interesando quede sin efecto el Real decreto de 18 de Mayo último, aprobando el Reglamento de Contadores provinciales y municipales en cuanto afecta á las provincias citadas:

Resultando que los recurrentes, como consideraciones de defensa para justificar la súplica, entienden que al declarar vigentes en las Provincias la Real disposicion citada prescribiendo las reglas y formalidades obligatorias en los nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales, y al publicar la relacion de plazas vacantes anunciadas para concurso en la «Gaceta» de 17 de Agosto último, se contraría lo prevenido en las leyes y disposiciones estableciendo el concierto y régimen especial económico administrativo que rige para estas provincias;

Considerando que los recurrentes, en su reconocido celo en defensa de los respetables intereses que les están confiados, han considerado que existía ataque peligroso al régimen económico de sus territorios, donde sólo aparecen disposiciones reglamentarias de buena y conveniente organizacion de contabilidad provincial y municipal de preceptivo carácter general, por referirse á la ejecucion, desarrollo y cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal vigente:

Considerando que establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas, terminada con glo-

ria para las instituciones monárquicas que rigen el pais la última guerra, y acalada la ley de Reemplazo, faltaba sólo para la completa adaptacion administrativa que las provincias referidas, protegidas hasta entonces por régimen foral de excepcion y privilegio, entrasen desde luego en el concierto económico, observando y cumpliendo cuantas disposiciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales, reconociendo además y satisfaciendo el importe de las contribuciones por territorial, industrial y conceptos generales:

Considerando que á este importantísimo fin de union tributaria obedece el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, previniendo que la exaccion de las contribuciones, rentas é impuestos, á excepcion de aquellos tributos cuya administracion se reservó desde luego el Estado, se realice en estas provincias por los medios especiales autorizados al efecto por la indicada Real disposicion, ratificados despues por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, respondiendo las Diputaciones al Tesoro público de la periódica y puntual entrega de los cupos ó sumas aizadas fijados en las disposiciones de referencia para satisfacer y cumplir los distintos conceptos de tributacion:

Considerando que en armonía con la legalidad anteriormente expuesta, fué necesario reconocer á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas facultades excepcionales en la administracion provincial y municipal, atribuciones sancionadas y autorizadas mientras se halle en vigor el actual estado económico por la disposicion 4.ª transitoria de la ley Provincial vigente, con objeto de facilitar en todo lo posible la libre accion de estas Corporaciones y que puedan sin obstáculos ni dificultades por parte de la Administracion hacer efectivos sus compromisos de concierto económico.

Considerando que sancionando este legal y verdadero estado de derecho en cuanto á organizacion económica se refiere, es obligatorio reconocer tambien como natural consecuencia la necesidad de conceder amplitud á las Diputaciones y Municipios, á fin de que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan, mucho más cuando ese personal ha de poseer precisamente conocimientos especiales

que no han formado parte de los programas de concurso para Contadores, con relacion al método, organizacion, reglamentos peculiares, legislacion interna por que se rigen en su administracion particular las provincias Vasco Navarras:

Considerando que si bien es cierto, en observancia á la buena y conveniente doctrina administrativa, que la Administracion reune facultades propias, sin invadir la accion exclusiva del Poder legislativo, para la reforma ó derogacion de la ley, lo es tambien que, como encargada de cumplirla é interpretarla, puede apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discretionales propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administracion pública cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, disponer la reforma, aclaracion ó suspension total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten contraposicion con las leyes especiales en vigor que, como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organizacion general y reglamentaria:

Considerando que en perfecta armonía con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia, que establecen el concierto económico de las Provincias Vascongadas, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que las Diputaciones y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomiende en aquella Administracion municipal.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Vizcaya y Navarra, declarar sin aplicacion en dichas provincias el reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878, y 1.º de Febrero de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Administracion.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

El art. 1.º del Real decreto de 5 de Enero último dispone que recuerden los Gobernadores á los Alcaldes los deberes que á los Ayuntamientos imponen la Ley y el Reglamento de Reemplazos en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente.

Tratan estos preceptos de la formacion del alistamiento de mozos, operacion que constituye la base de todas las demás del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y cuya excepcional importancia exige que las Corporaciones municipales procedan en ella con la mayor escrupulosidad, á fin de que no se perjudique al Estado, ni á los mozos interesados, con omisiones, exclusiones ó inclusiones indebidas.

El celo y actividad de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos y Delegados de la autoridad militar; el desinteresado concurso de los Curas párrocos y Jueces municipales; y el cumplimiento de los deberes de ciudadanía por parte de los mozos y sus padres ó tutores, harán, sin duda alguna, que el alistamiento de mozos para 1898 se forme con la mayor exactitud; pues de otra manera incurrirán los padres y tutores (art. 29) en multa de 250 á 1.000 pesetas; los mozos (art. 31) serán destinados á Ultramar y si fuesen inútiles sufrirán arresto de uno á tres y multa de 50 á 200 pesetas; y los Alcaldes, Concejales, Secretarios y Delegados (art. 45) satisfarán cada uno 100 ó 200 pesetas de multa por cada mozo omitido, todo sin perjuicio de que si la omision hubiese sido fraudulenta (art. 194) se instruya la correspondiente causa criminal para apli-

car á los culpables la pena de prision correccional y multa de 1.500 pesetas.

Y como el mejor medio de recordar á los Alcaldes el cumplimiento de la ley es la insercion de los preceptos de estas á continuacion se copian los capitulos de referencia.

Santander 27 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Francisco Rivas Moreno.

Disposiciones á que se refiere la anterior circular.

CAPÍTULO IV DE LA LEY

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros dias del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente no

acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó el aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuando queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expositos, ó el punto en que residen las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del alistamiento y demás operaciones del reemplazo, pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 44. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las prescripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo seccion, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento, re-

sultase fraudulenta la emision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 184.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO

DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripcion de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesion pública, guardando las formalidades que la ley municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitucion de los libros parroquiales á que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos hallaren tambien en Ultramar, se hará la inscripcion en el pueblo en que nacieron, segun el orden establecido en el artículo 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero y cuyos padres hubiesen nacido y residiesen en el extranjero, solicitaran su inscripcion en el alistamiento, presentándose á los Consulados del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relacion filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripcion en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relacion al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros dias de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingre-

so en el Ejército, sujetándose para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 43. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 44. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 45. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 46. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 47. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 48. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 50. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 51. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 52. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 53. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 54. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 55. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 56. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 57. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 58. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 59. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 60. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 62. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 63. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 64. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 65. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 66. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 67. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 68. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 69. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 70. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 71. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 72. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 73. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 74. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 75. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 76. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 77. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 78. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 79. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 80. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 81. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 82. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 83. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 84. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 85. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 86. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 87. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 88. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 89. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 90. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 91. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 92. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 93. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 95. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 96. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 97. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Art. 98. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Manila de la Comision mixta de Málaga, y Ceuta de la de Jádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 99. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 100. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los dias que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificacion del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipacion por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 101. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 102. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 103. Los mozos que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 104. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificacion, serán destinados, segun sus aptitudes, al arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en region distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 105. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residen, y descubierta su omision antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comision mixta autorizacion para celebrar sorteo suplementario.

Art. 106. Los Alcaldes de los pueblos deben alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 107. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribucion pecuniaria.

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Ambrosio Gándara, vecino de Ceceñas, ha presentado el 30 del pasado una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «2.^a Abandonada», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Cerraquin, término del valle de Sámano. Ayuntamiento de Castro Urdiales, que lindan al Norte camino de Pornillas, al Sur molino titulado La Riera, al Este con Cerraquin y al Oeste finca de Juan Gomez.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de la misma mina que dista 44 metros del rio titulado de la Fuente en direccion Sur, desde donde se medirán al Norte 300 metros primera estaca, al Este 200 la segunda, Sur 400 la tercera, al Oeste 200 la cuarta, al Norte 400 la quinta y con 100 metros al Este quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 11 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6825

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Ambrosio Gándara, vecino de Ceceñas, ha presentado el 30 del pasado una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «2.^a San Roque», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Solar, término de Liaño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales que lindan por el Norte herederos de don José B. de Llanos, al Sur camino carretil, al Este casa de la familia de Llanos, y al Oeste camino carretil.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el indicado Solar y desde cuyo punto se medirán al Este 150 metros primera estaca; al Sur 400 la segunda; al Oeste 200 metros la tercera; al Norte 600 la cuarta; al Este 200 la quinta y con 200 al Sur quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 11 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6834

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Segundo Murga é Iniguez, vecino de Bilbao, ha presentado el dos del actual, una solicitud de concesion de diez y ocho pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Los Retornos término de

Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ilso ó mojon que divide las jurisdicciones de Orientales, Sopuerto y Castro Urdiales; desde él se medirán en direccion N. 300 metros y se colocará la primera estaca, [de esta al NO. 550 la segunda, de esta al SO. 300 la tercera, de esta al SE. 600 la cuarta, de esta al NE. 300 la quinta y de esta con 50 metros al NO. se llegará á la primera quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 15 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6839

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Juan José Larrabeitia, vecino de Solares, ha presentado el seis del actual, una solicitud de concesion de cuatro pertenencias con el nombre de «Simpatica», de mineral de calamina, en subsuelo del sitio llamado Cuesta del Queso, término de Oliva, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al Norte Sierra Pando y Salgadas, Sur Sierra de los Tejeros y portillas de Oliva, Este Mojados de Fuentes y de Espinama y Oeste los Hoyos de Enterría.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en las Cuestas del Queso y Linderos que van para los del Pozo, desde donde se medirán al Norte 100 metros, al Sur 100; al Este 100 y Oeste 100, con cuyos ejes y trazando perpendiculares se cerrará el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 18 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO DE POBLACION

Circular núm. 101

El art. 53 de la Instrucción de 9 de Noviembre último, dispone que las Juntas municipales, una vez recibidas las cédulas de todas las secciones, las ordenarán según la numeracion de éstas, poniendo sin dilacion en conocimiento del Presidente de la Junta provincial, el número total de cédulas recogidas en el término municipal. También ordena que se manifieste, aunque sea sin caracter definitivo, el número de habitantes de Hecho y de Derecho que calcule haberse inscripto en el mismo término.

Advierto á los señores Alcaldes, Presidentes de las citadas Juntas municipales, que por ningún concepto dejen de cumplir lo que en dicho artículo se previene, porque de no ha-

cerlo antes del día 16 de Enero próximo saldrán delegados á costa de dichos señores Alcaldes para recoger los expresados datos.

Santander 27 de Diciembre de 1897.

El Gobernador-Presidente,

Francisco Rivas Moreno.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones urbana, rústica, industrial, minas y carruajes devueltos por los Recaudadores de la zona de Santander, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha 20 del actual la siguiente:

«PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por urbana, rústica, industrial, minas y carruajes que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco y tres días, para la capital y Ayuntamientos del partido respectivo cuyo pago se hará constar en el recibo talarario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar procedimiento de apremio entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º art. 14 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Diciembre de 1897.

—Marcelino Arango.

En las relaciones de recibos de las contribuciones urbana, rústica, industrial, minas y carruajes, devueltos por el Recaudador de la zona de los Ayuntamientos de Ruente, Valle Cabuerniga, Corvera, Cayon, San Pedro del Romeral y Villacarriedo, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de 22 y 23 del actual la siguiente:

«PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por urbana, rústica, industrial, minas y carruajes que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha en la inteligencia de que

si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talarario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º artículo 14 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Diciembre de 1897.

—Marcelino Arango.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hago saber: Que el día ocho del mes de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso con objeto de adquirir aceite, petróleo y carbon para la Factoría de Utensilios de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santña 24 de Diciembre de 1897.— Santos Más.

Anuncios oficiales.

A'caldía de Santander

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento la construcción de dos kioskos Watter-Closset se anuncia la subasta de las obras en el «Boletín oficial» de la provincia por 15 días, ó sea para el día 4 de Enero, á las 12 de la mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial, según las formalidades de costumbre.

El presupuesto de los dos kioskos asciende á la cantidad de 9.268 pesetas, con arreglo á los tipos unitarios y condiciones que en el proyecto se detallan, quedando de manifiesto estos en el negociado de Policía de la Secretaría municipal.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 12.º y con sujecion al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la Caja municipal la cantidad de 900 pecetas, quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Santander 22 de Diciembre de 1897.

—Ricardo Horga.

Modelo de proposicion

D. N..., N..., enterado del proyecto de Watter Closset públicos se comprometo á ejecutar los trabajos necesarios, de acuerdo con aquellos documentos por la cantidad alzada de... pesetas (en letra) de la cantidad presupuestada.

Fecha y firma del proponente)

Ayuntamiento de Santiurde de Reinos

Para proceder á la formacion del

apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, tanto rústica y pecuaria como urbana para el próximo año de 1898 à 99, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion alguna en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días que empezarán à contarse desde que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Santiurde de Reinosa 18 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Gonzalez y García.

Ayuntamiento de Cieza

A los efectos del artículo 45 del reglamento de la contribucion territorial queda abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo de quince días, contados desde la publicacion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para la admision de las altas y bajas que los contribuyentes del mismo quieran llevar al apéndice del próximo año económico de 1898 à 99, à cuyas relaciones habrán de acompañar los debidos justificantes y satisfechos al Estado los hechos de trasmision, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cieza 19 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Bustillo.

Ayuntamiento de Solórzano

Hasta el día diez de Enero próximo se admiten en este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este término municipal para la formacion de los apéndices para el próximo ejercicio económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos.

Solórzano 22 de Diciembre 1897.—El Secretario, N. de la Peña.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo

El repartimiento formado para cubrir atenciones del presupuesto ordinario de este distrito, correspondiente al actual ejercicio, así como el padron para hacer efectivo el arbitrio establecido sobre los animales de raza canina, se hallan espuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, à fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Puente-Viesgo 24 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Anibal Varillas.

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1897.

1.º De conformidad con el informe de la Comision acordó negar à don Mariano Maestro, el permiso para trasladar à otro sitio el despacho de las carnes por no reunir el local las condiciones necesarias.

2.º Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Octubre para su insercion en el «Boletín oficial».

3.º Pagar con cargo al capítulo de imprevistos los gastos que se originen con motivo del empadrona-

miento general de habitantes que ha de verificarse el 31 de Diciembre.

4.º Apeticion de la viuda del arrendatario del impuesto sobre las reses que suben à pastar à la Dehesa de Trulledes, acordó se provea por la Alcaldía al vecino Miguel Cuevas, de una autorizacion para que ausiliado del Guardia de dicha dehesa Julian Redo, recaude las cantidades que adeudan los dueños de expresadas reses por el citado impuesto.

5.º Apeticion de doña Josefa de Lamadrid, acuerda incluirla en el padron de habitantes al tiempo de la rectificacion y comunicar el alta al Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Liebrana à los efectos correspondientes.

6.º Quedar enterada la Corporacion de haber adjudicado la Alcaldía à don José Arango, vecino de Ogado, la subasta de ciento ochenta y seis encinas del monte Abanillas, en mil quinientas treinta y tres pesetas como mejor licitacion.

7.º Encomendar al Secretario de la Corporacion don José Sanchez, la expencion y cobranza de las cédulas personales del corriente año económico de las cédulas personales del corriente año económico como en años anteriores. Potes veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Juan de Linares.—El Secretario, José Sanchez.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal de este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1897 à 1898.

Día 1.º de Julio.—Conceder dos meses, para posesionarse del cargo de Alcalde Presidente, al elegido en el acta de instalacion del nuevo Ayuntamiento, por hallarse ausente de la localidad y constarle à la Corporacion su próximo regreso, desempeñando interinamente el cargo el primer Teniente.

Designar todos los Domingos del bienio y hora de las diez de la mañana, para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Día 4.—Fijar el número de Comisiones permanentes, en que ha de dividirse la Corporacion municipal durante el bienio de 1897 à 1899.

Nombramientos de Alcaldes de barrio, en propiedad y suplentes.

Extension y remision à cada uno de estos de sus credenciales.

Día 11.—Pago del cuarto trimestre, ejercicio anterior, à los empleados del Ayuntamiento.

Expedir libramiento en concepto de socorro domiciliario.

Idem sobre dictas del Sr. Ingeniero de Carreteras provinciales.

Idem por una Comision à Santander. Formacion de expediente, para la designacion de Junta municipal para este ejercicio.

Día 18.—Autorizacion para percibir el 1 por 100 de formacion de Matrícula de este ejercicio.

Pago del cuarto trimestre, ejercicio último à Instruccion pública.

Día 25.—Fijar al público, bando prohibiendo que los perros anden vagabundo por las vías públicas, para evitar las desgracias de hidrofobia.

Pago del primer trimestre de este ejercicio, por consumos sal gregargo transitorio.

Autorizacion para percibir de la Administracion de Hacienda padron y cédulas personales del actual ejercicio.

Pago de una Comision à Santander. Nombrar comisionado para el ingreso en caja de mozos del actual sorteo. Idem expendedor de cédulas personales de este ejercicio y anunciar al público esta recaudacion acto seguido de ser recibidas.

Día 8 de Agosto.—Pago de una Comision à Santander.

Anunciar la prohibicion de pastar libremente los ganados en las mieses comunales.

Día 15.—Proceder al sorteo de asociados, que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico actual.

Publicar este resultado inmediatamente en la forma ordinaria y participárselo por cédula à los designados.

Día 29.—Conceder un segundo plazo de un mes, para posesionarse del cargo de Alcalde Presidente el nombrado en el acta de instalacion del nuevo Ayuntamiento.

Día 12 de Septiembre.—Pago del todo el reparto carcelario de la del partido, del ejercicio último de 1896 à 1897.

Pago del cuarto trimestre sobre descuento del 1 por 100, por pagos al Estado.

Idem de una Comision à Torre-lavega.

Idem de otra idem à Santander.

Providenciar à don Antonio Toca Pereda, de esta vecindad para que en los días que le restan à este mes, presente en esta Alcaldía, los títulos de pertenencia del terreno que en el sitio de Riveron ha llevado acabo su cerramiento, para en su vista acordar lo que proceda, toda vez de haberse manifestado por el Sr. Concejal Gonzales Quijano, ser conocido dicho terreno desde tiempo inmemorial en abertal.

Que por conducto del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, recurrir en suplica al Sr. Ministro de Hacienda, para que se condene las dos terceras partes de multa à este Ayuntamiento por defraudacion de la ley del timbre, exponiendo para ello las razones legales.

Día 19.—La Corporacion por su orden, en número de seis à excepcion del Sr. Concejal Salmon, manifestó encontrar acertada para la conservacion del buen orden, la multa de cinco pesetas, impuesta à don Manuel Campuzano, por la arbitraria variacion de destino del Corro de baile.

Pago de gastos ocasionados con el aprovechamiento de maderas.

Idem en concepto de socorros domiciliarios.

Agregar dos condiciones al pliego de aprovechamientos forestales de este año y remitir copia literal de ellas al Sr. Gobernador civil para su superior aprobacion.

Día 26.—Detallar la inversion del pan decomisado y vendido, por falta de peso à los expendedores en la localidad, hecho lo cual la Corporacion quedó conforme con dicha distribucion.

Pago de reintegros.

Idem de anuncios de subasta de Robles.

Idem de socorro domiciliarios.

Conbiene con su original. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y à los efectos del art. 169 de la ley municipal, firmamos el presente extracto en San Felices de Buelna à siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, de que yo el Secretario certifico.—Cesferino Bárcena.—Joaquin Albarreal.—Emeterio García Gomez.—Domingo Gonzalez Cabada.—Servando Salmon.—Bautista Menendez.—José Linares, Secretario.

Providencias judiciales

Edicto

Don Calletano Teran y Ruiz de Villegas, Juez municipal de este distrito de Arenas.

Hago saber: Que en este juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo à lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, à contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial». Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: 1.º Certificacion ó acta de su nacimiento. 2.º Certificado de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º La certificacion de examen y aprobacion à que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su actitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza. Arenas 21 de Diciembre de 1897.—El juez municipal, Cayetano Terán.—El Secretario interino, Bonifacio Gonzalez.

CEDULA DE CITACION

El señor don Pedro Aramburo y Sanchez, Juez de instruccion de este partido de Cabuérniga, en providencia de hoy, dictada en sumario seguido contra Emilio Gomez Fernandez, vecino de Villanueva de la Peña, en este partido, por hurto de frutas, tiene acordado se cite à Concepcion Somoano, que se decía residido últimamente en Liño, término municipal de Villaescusa, del partido de Santander, ignorándose en la actualidad su paradero y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán à contarse desde el siguiente al de la insercion en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado instructor para prestar declaracion en dicha causa, apercibiéndola que sino lo verifica la parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Y para su citacion se libra la presente en Valle de Cabuérniga à veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Julian Argüeso.

ANUNCIOS PARTICULARES

TEATRO

COMPANÍA CÓMICO-LÍRICA
DIRIGIDA POR EL PRIMER ACTOR
DON VENTURA DE LA VEGA

Funcion para hoy lunes

Primera representacion de la zarzuela cómica en un acto y cuatro cuadros, tutuada:

LAS ESCOPETAS

Estreno de la zarzuela en un acto, titulada:

LA MUJER DEL MOLINERO

Estreno del juguete cómico lírico en un acto, titulado:

FOTOGRAFÍAS ANIMADAS Ó EL ARCA DE NOÉ

A las 8 en punto.

Imp. de la Viuda de S. Atienza
Lope de Vega, número 4.
SANTANDER